

ótro mi Real Decreto de veinte y tres de Mayo proximo pasado, vine en resolver, que se extinguiesse para siempre la Renta de Servicio, y Montazgo, subsistiendo el aumento de contribucion, por equivalente, en la extraccion de Lanas, y lo demás que se estableció, y ha practicado desde el mencionado dia veinte y tres de Junio del año de mil setecientos cinquenta y tres; y os mandè, que teniendolo así entendido en el proprio mi Consejo de Hacienda, dispusiesseis su cumplimiento. Y publicada en el esta mi Real Resolucion, para que tenga su debido efecto, y puntual observancia, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando por punto general, que se extinga, y quite para siempre la cobranza de la referida Renta de Servicio, y Montazgo, que pertenecia à mi Real Hacienda, y se cobraba en los Puertos Reales de estos Reynos, establecidos por Leyes, del Ganado, que passaba, y bolvia por ellos; y que en su consecuencia puedan libremente transitar, y passar los Ganados por todos los Puertos Reales acostumbrados, y demás parages, ò passos, que convenga, y tuvieren por conveniente los Ganaderos, sin detenerlos, ni pedirles derechos, ni adeudos algunos, así por lo correspondiente à mi Real Erario, como por lo tocante à Comunidades, ò Particulares, à quienes estuviessen enagenados algunos Ramos; porque mi voluntad es, que à estos se les pague por mi Real Hacienda; como tambien los Juros impuestos en la misma Renta, que queda extinguida, segun; y en la propria forma que se ha executado durante el tiempo de la suspension de la cobranza de ella, con arreglo à lo que mandè por el citado mi Real Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos quatro y ocho. Y en conformidad de la admision, que hice por equivalente de la citada Renta, y satisfaccion de sus cargas, del medio, que me propuso el Concejo de la Mesta en el aumento de derechos en cada arroba de Lana, que con toda distincion, y claridad van explicados: es igualmente mi Real animo, subsista esta contribucion en la extraccion de Lanas, en lugar, y por equivalente de la enunciada Renta ya extinta, y lo demás que se estableció desde el referido dia veinte y tres de